

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1239

3 de abril de 2019

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal” a los fines de realizar enmiendas técnicas para atemperar la misma al marco legal vigente, adicionar mecanismos de ajustes que aseguren su debida fiscalización y efectividad, incorporar normas para los procesos de certificación y Registro de Artesanos, así como precisar alternativas de recursos para la exportación de productos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al aprobarse la Ley Núm. 166-1995, según emendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, se estableció en su Declaración de Propósitos que mediante la misma se provee a nuestros artesanos con la ayuda técnica que requieran en cuanto a la administración de sus talleres, así como para la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos, entre otros asuntos. Además, el conceder las ayudas económicas para fomentar su mejor funcionamiento, organizar centros a estos fines y la difusión de su labor artística.

Precisamente, un marco legal específico que reconoce la importancia de la artesanía puertorriqueña como vehículo de nuestra expresión cultural, que ha enriquecido nuestro patrimonio y la proyección de nuestros valores e idiosincrasia ante el mundo.

La Ley 166, *supra*, enmarca la función pública en el contexto de colaborador o facilitador para esta actividad y no en un ente regulador, que se pueda convertir en un obstáculo para su desarrollo. Para esto, también establece funciones y responsabilidades para la implantación de la política pública en el área artesanal; al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo, el Departamento de Educación, y la Comisión de Desarrollo Cooperativo, antes la Administración de Fomento Cooperativo.

Este Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial, particularmente otorga ayudas e incentivos, la debida orientación y talleres, y un proceso de certificación que suma sobre 18,000 artesanos. Así, tan reciente como el 29 de julio de 2017, se aprobó la Ley 57-2017 que estableció un registro de artesanos bona fide, a publicarse en la página cibernética de dicha Compañía. A tales fines, se facultó a la Compañía a desarrollar y adoptar un reglamento con los criterios de inclusión para los artesanos.

Sin embargo, el reclamo de un grupo de artesanos sobre dicho registro y la Ley 166-1995, *ante*, es que debe atemperarse e incluir mecanismos que aseguren su efectividad y los ajustes necesarios al programa. Así también, el proveer herramientas para la exportación de los productos artesanales, dado la calidad de los mismos. Cambios, que potenciarían y fortalecerían la artesanía puertorriqueña como un elemento artístico único, que asimismo merece su expansión económica, en y fuera de Puerto Rico.

Por otro lado, es necesario reconocer que varias de las entidades que inciden o intervienen en la implantación del programa, han sido sustituidas por otros organismos gubernamentales, sin realizarse las enmiendas correspondientes a la Ley 166-1995, señalada. Atendiendo este asunto, la presente medida incorpora las enmiendas técnicas para atemperar la misma al marco legal vigente.

A tenor con lo aquí expuesto, esta Asamblea Legislativa incluye en la Ley-166-1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal” los instrumentos específicos para garantizar su efectividad conforme a los retos que enfrentan nuestros artesanos en la sociedad dinámica puertorriqueña del Siglo XXI.

Todo esto, reconociendo la valía, esfuerzos y compromiso de este sector que tanto nos llena de orgullo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 166-1995, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2. – Declaración de Propósitos.

4 Mediante esta ley se establece el “Programa de Desarrollo Artesanal en la
5 Compañía de Fomento Industrial”, para proveer a nuestros artesanos la ayuda
6 técnica que requieren en cuanto a la administración de sus talleres, así como
7 promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos. También, la concesión
8 de ayuda económica para el mejor funcionamiento de sus talleres y para organizar
9 centros donde puedan producir, exhibir, distribuir, vender artesanías
10 puertorriqueñas, fomentar la difusión de esta labor artística en y fuera de Puerto
11 Rico y estimular la cooperación mutua entre los artesanos.

12 Además, por ser el modelo cooperativo uno revestido de alto interés público,
13 se dispone para que la Compañía de Fomento Industrial en conjunto con la
14 **[Administración]** *Comisión* de **[Fomento]** *Desarrollo* Cooperativo fomente en nuestros
15 artesanos la conversión de sus talleres en empresas de base cooperativa.”

16 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 166-1995, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 3. – Definiciones.

1 A los propósitos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el
2 significado que a continuación se expresan:

3 (a) Director Ejecutivo - ...

4 (b) Artesanía. - ...

5 (c) Artesanía Puertorriqueña. — Significará un producto artesanal que reúna
6 las características usualmente reconocidas en los mismos, según las
7 especifique el Programa, tales como que:

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 (4) ...

12 (5) ...

13 (6) ...

14 (7) ...

15 (8) ...

16 (d) Artesanos. - ...

17 (e) **[Corporación]** *Compañía*. — Significará la **[Corporación de Crédito y**
18 **Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, adscrita al Banco de**
19 **Desarrollo Económico de Puerto Rico,]** *Compañía de Comercio y Exportación de*
20 *Puerto Rico* en virtud de la Ley **[Núm. 1 de 21 agosto de 1990]** 323-2003, según
21 *enmendada*.

22 (f) Director. - ...

1 (g) Junta. - ...

2 (h) Persona. - ...

3 (i) Programa. - ...”

4 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 166-1995, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 4.- Creación del Programa

7 Se establece el Programa de Desarrollo Artesanal adscrito a la
8 **[Administración de Fomento Económico]** *Compañía de Fomento Industrial* con los
9 siguientes fines y propósitos:

10 (1) Implantar el Programa de Desarrollo Artesanal que se establece mediante
11 la presente Ley y aquellos mecanismos necesarios para realizar los ajustes y
12 actualizar el mismo en cuanto a los renglones, productos, procesos, materiales o
13 métodos de producción, entre otros.

14 (2) ...

15 (3) ...

16 (4) ...

17 (5) ...

18 (6) Estimular el establecimiento de talleres artesanales unipersonales o
19 colectivos y la fusión de los existentes mediante un programa específico de
20 crédito, garantías y subsidios, según se establece en esta ley o en
21 colaboración con la **[Administración de Fomento Económico,]**
22 **[Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola]** *Compañía de*

1 *Comercio y Exportación* de Puerto Rico y el Banco de Desarrollo Económico
2 para Puerto Rico.

3 (7) ...

4 (8) ...

5 (9) ...

6 (10) Mantendrá un listado de todos los portadores de esta identificación con
7 foto del artesano. A tales efectos, el Director del Programa establecerá y
8 mantendrá actualizado un registro de artesanos bona fide de Puerto Rico
9 *por municipio y categoría*; también desarrollará y adoptará un reglamento
10 que establezca con claridad los criterios de inclusión en dicho registro, y
11 publicará el mismo, *en conjunto con los documentos, formularios o directrices*
12 *relacionados*, en la página cibernética de la Compañía. Además, *certificará, las*
13 *razones específicas para establecer, si alguna, la moratoria de un renglón. No se*
14 *entenderá como razón válida para decretar una moratoria en un renglón el que se*
15 *haya emitido un alto volumen de certificaciones para el mismo.*

16 (11) ...

17 (12) ...

18 (13) ...

19 (14) ...

20 (15) ...

21 (16) ...

1 (17) Adoptar las reglas o procedimientos necesarios para alcanzar los
2 propósitos de esta ley, a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo
3 Uniforme del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico*”, (Ley
4 **[Número 170 de 12 de agosto de 1998]** 38-2017, según enmendada.)”

5 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 166-1995, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 5. — Agencias Responsables de Implantar la Política del Sector
8 Artesanal.

9 Con el objetivo de lograr los fines y propósitos enunciados en el Artículo 4 de
10 esta ley, se declara que, además del Programa de Desarrollo Artesanal de la
11 Compañía de Fomento Industrial, establecido en dicha sección, tanto el Programa de
12 Artes Populares y Artesanías del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía
13 de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Educación, la **[Administración de**
14 **Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* y la
15 Universidad de Puerto Rico, son entidades esenciales en la consecución de los
16 mismos. Por lo tanto, tendrán las funciones y responsabilidades que a continuación
17 se establecen en la implantación de la política pública del sector artesanal.

18 (a) Instituto de Cultura Puertorriqueña.- ...

19 (1) ...

20 (2) ...

21 (3) ...

22 (4) ...

1 (5) ...

2 (6) ...

3 (7) ...

4 (8) ...

5 (b) Compañía de Turismo. - ...

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (c) Departamento de Educación. – El Departamento de Educación en virtud
13 de la Ley Núm. **[68 de 28 de agosto de 1990]** 85-2018, conocida como “Ley
14 **[Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado]** *de*
15 *Reforma Educativa de Puerto Rico*” tiene la responsabilidad de desarrollar en
16 los estudiantes de todo el sistema de educación pública del país, entre otros
17 atributos y características, la apreciación de las manifestaciones de la
18 creatividad humana...

19 (d) Universidad de Puerto Rico. -...

20 (1) ...

21 (2) ...

22 (3) ...

1 (e) Promotores artesanales. - ...

2 (1) ...

3 (2) ...

4 (3) ...

5 (4) ...

6 (5) ...

7 (6) ...

8 (7) ...

9 (8) **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo*
10 *Cooperativo de Puerto Rico.*

11 En coordinación con la Junta, los promotores artesanales desarrollarían
12 un plan de trabajo, incluyendo establecer un “banco de herramientas” para
13 ayudar a los artesanos servidos por dicha dependencia de gobierno, que sería
14 aprobado por el jefe de la entidad de gobierno a la cual dicho promotor estaría
15 adscrito. Rendirán, anualmente, un informe escrito sobre su gestión, a la Junta
16 y a la Asamblea Legislativa.

17 (f) **[Administración]** *Comisión de [Fomento] Desarrollo Cooperativo de Puerto*
18 *Rico.* – La **[Administración]** *Comisión de [Fomento] Desarrollo Cooperativo de*
19 *Puerto Rico* de conformidad con las disposiciones de Ley **[Núm. 89 de 21 de**
20 **junio de 1966]** 247-2008, según enmendada “*Ley Orgánica de la Comisión de*
21 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*” en coordinación con el Programa de

1 Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial que se establece
2 en esta ley, deberá contribuir a la formación de cooperativas de artesanos.

3 Además, el Programa coordinará con la **[Administración]** *Comisión* de
4 **[Fomento]** *Desarrollo* Cooperativo el ofrecimiento de alternativas para el
5 desarrollo de las cooperativas juveniles escolares con destrezas y habilidades
6 en las artesanías.”

7 Sección 5. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 166-1995, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 6. - Concesión de Préstamos

10 Se autoriza a la **[Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola**
11 **de Puerto Rico]** *Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico* para tomar dinero a
12 préstamos hasta la cantidad máxima de un millón (1,000,000) de dólares, con el
13 propósito de que establezca una línea de garantía o crédito para la concesión de
14 préstamos, garantías, incentivos, o cualquier otra ayuda económica a la clase
15 artesanal para el establecimiento, operación, ampliación o mejoramiento de talleres
16 de producción, elaboración y confección de artesanías, *tanto para el mercado local, como*
17 *para su exportación.* También podrá conceder ayuda económica y préstamos a los
18 artesanos para la compra de equipo y herramientas de trabajo necesarios para la
19 producción de sus obras. A tales fines, se entenderá por “equipo” aquél que se utiliza
20 para aligerar los procesos de producción, pero en ninguna circunstancia tal equipo
21 podrá ser uno que sustituya la confección a mano de la obra o producto de artesanía.

1 Se entenderá, asimismo, por “herramienta” toda aquella que utilice manualmente el
2 artesano y que sirva para darle la terminación a sus productos u obras.

3 En el Programa de Créditos se **[le dará]** otorgará prioridad a las necesidades de
4 innovación tecnológica y de diseño, así como la promoción y apertura de nuevos
5 mercados y la exportación de los productos. La **[Corporación]** *Compañía de Comercio y*
6 *Exportación de Puerto Rico* establecerá el Programa de Créditos en consulta con el
7 Director del Programa de Desarrollo Artesanal, quien tendrá, además, la
8 responsabilidad de certificar a dicha Corporación los artesanos solicitantes.

9 La **[Corporación]** *Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico* podrá
10 conceder préstamos a la clase artesanal, sujeto a los siguientes requisitos:

11 (a) Cobrando el interés legal prevaleciente en el mercado o un interés más bajo
12 conforme a los recursos económicos del artesano.

13 (b) Establecer los términos de pago de dicho préstamo.

14 (c) Conceder prórrogas para el pago de capital e intereses.

15 (d) Determinar la naturaleza y valor de la garantía requerida, si alguna, para
16 conceder un préstamo.

17 No se otorgará préstamo alguno a menos que, basándose en los hechos y
18 condiciones de cada caso, se tenga una expectativa razonable de que la persona que
19 se le ha de conceder, reintegrará en su día la cantidad ofrecida a préstamo.

20 La **[Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico]**
21 *Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico* deberá ejercer la supervisión que

1 entienda propia en aquellos casos que provea capital de inversión para la operación
2 de talleres de artesanos.”

3 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 166-1995, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 7.- Director

6 El Programa de Desarrollo Artesanal tendrá un Director que será nombrado
7 por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial. Dicho Director
8 deberá planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades del Programa. A
9 dichos efectos, asesorará al Director Ejecutivo para que el Programa contribuya real
10 y verdaderamente al desarrollo y fortalecimiento de la empresa artesanal. *De manera*
11 *particular, en cuanto a nuevos procesos, materiales o formas para hacer productos.”*

12 Sección 7.- - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 166-1995, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 8. - Director-Funciones

15 En coordinación con el Director Ejecutivo, el Director realizará las siguientes
16 funciones, entre otras:

17 (a) ...

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) ...

21 (e) Estimular la formación de asociaciones de artesanos y con la colaboración

22 de la [Administración de Fomento Cooperativo] Comisión de Desarrollo

1 *Cooperativo de Puerto Rico* fomentar la creación y desarrollo de cooperativas
2 de artesanos.

3 (f) Rendir informe anual *comprendido* al Gobernador, a la Asamblea
4 Legislativa y a la Junta por conducto del **[Administrador de Fomento**
5 **Económico]** *Director Ejecutivo Compañía de Fomento Industrial*, sobre las
6 actividades y logros del Programa, *el cual incluirá información detallada en*
7 *cuanto a las actividades culturales realizadas por municipio, los artesanos*
8 *participantes y las categorías que fueron parte de éstas, entre otras métricas, para*
9 *su efectiva fiscalización."*

10 Sección 8.- - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 9. Junta Asesora-Creación

13 Se establece una Junta Asesora para el Programa de Desarrollo Artesanal,
14 integrada por: el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el
15 Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la
16 Compañía de Turismo, el Secretario de Educación, el **[Administrador]** *Comisionado*
17 de la **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de*
18 *Puerto Rico* y el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico o
19 sus representantes autorizados, tres (3) artesanos nombrados por el Gobernador de
20 entre [una lista] que le someta la clase artesanal y dos (2) miembros del sector
21 privado de reconocido interés y compromiso con el fomento y el desarrollo del sector
22 artesanal en Puerto Rico, nombrados por el Gobernador. Sus nombramientos serán

1 por un término de dos (2) y tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que
2 sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos...”

3 Sección 9. - Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.